



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada NUEVE (09) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202616 00** formulada por **HENRY RAMÍREZ GALEANO** contra **JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
11001400301620210077900 [01]**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicación: 110012203000 2022 02616 00

Accionante: Henry Ramírez Galeano

Accionado: Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá y otro

Proceso: Acción de Tutela

Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 1 de diciembre de 2022.  
Acta 48.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **HENRY RAMÍREZ GALEANO**, a través de apoderado judicial contra los **JUZGADOS 24 CIVIL DEL CIRCUITO y 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la

Sala procede a compendiar:

Al Estrado 16 Civil Municipal de esta ciudad, correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada en su contra por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia S.A., con el radicado 11001400301620210077900, en el que no se practicó la intimación en legal forma a su prohijado, puesto que no se le envió la demanda, ni anexos.

Pese a que se le confirió poder especial y expuso oportunamente la situación con el fin de la notificación debida, no se le dio trámite, ni aparece en la consulta del expediente, que el juzgado emitiera pronunciamiento. De esa manera, le imposibilitó recurrir el mandamiento de pago, así como ejercer la defensa técnica. Dictó sentencia contra los intereses de su cliente la que, por demás, se publicó irregularmente en horas no laborales. Tales circunstancias aparejan la violación de derechos fundamentales.

Adicionalmente, anotó que el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, quien conoció el recurso de queja, declaró bien denegada la alzada; vale decir, también pasó por alto tales circunstancias.

#### **4. LA PRETENSIÓN**

Proteger las garantías superiores a la igualdad, debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, revocar todas las actuaciones proferidas, excepto el mandamiento de pago, para en su lugar, notificarlo como corresponde.

#### **5. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

5.1. El titular del Juzgado 16 Civil Municipal de esta ciudad, efectuó un recuento de la actuación.

Anotó que el apoderado de la parte actora acreditó la notificación al enjuiciado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, verificado, mediante auto del 11 de noviembre de 2021, ordenó seguir adelante con la ejecución. En la misma fecha, reconoció personería al abogado y dispuso a la secretaria que le compartiera el link.

El litigante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos negativamente el 25 de enero de 2022. De la misma forma, desestimó la alzada. A continuación, interpuso reposición y queja. El 1 de julio siguiente, mantuvo su contenido y accedió a la remisión de las diligencias para surtir la segunda solicitud. El 1 de septiembre último, el Juzgado 24 Civil del Circuito, declaró bien denegado el remedio vertical.

Relievó no haber vulnerado ningún derecho fundamental del quejoso<sup>1</sup>.

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de la Corporación.

## 6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

---

<sup>1</sup> -pdf 12 contestación tutela-

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En línea de principio, la autonomía que caracteriza el sistema, asociada al respeto que merece la seguridad jurídica derivada de las determinaciones proferidas, las tornan inmutables a través de esta vía. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que de configurarse ciertos presupuestos procedería excepcionalmente.

La honorable Corte Constitucional, en sentencia SU – 090 de 2018, reiteró que, para la prosperidad del amparo contra providencias judiciales, deben concurrir los requisitos de procedibilidad, tanto generales como especiales.

Adicionalmente, la doctrina tiene decantado que solamente cuando se ha escrutado de forma completa la concurrencia de esos presupuestos, puede el funcionario entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno.

6.4. En el caso *sub-examine*, la protesta constitucional gravita, en lo medular, en la presunta afrenta a prerrogativas superiores del ciudadano Henry Ramírez Galeano, porque no se le notificó en debida forma del auto de apremio. Principalmente, se queja por el no envío de copia de la demanda, ni de sus anexos y porque no se le dió respuesta al escrito presentado el 6 de septiembre de 2021. Sin embargo, con prontitud se vislumbra que la protección no será acogida porque no supera el umbral de la subsidiariedad que es inherente; y, de admitirse, no evidencia la Sala que las autoridades enjuiciadas hubieran lesionado sus derechos.

Frente a lo primero, advierte el Tribunal que, si el togado estima que a su representado se le vulneró el derecho de defensa porque no se le notificó en legal forma, debió entonces en su oportunidad enarbolar los mecanismos de defensa judicial tendientes a alegar las circunstancias

constitutivas de causal de nulidad, conforme lo autoriza el numeral 8, artículo 133 del Código General del Proceso, institución idónea para cuestionar tales falencias.

Por ende, es evidente que no ejerció los mecanismos ordinarios de defensa judicial que tenía a su alcance.

Como es bien sabido, el amparo constitucional por su naturaleza subsidiaria no está diseñado para reemplazar los cauces destinados a obtener la satisfacción de los derechos, y menos aún convertirse en vía adicional o paralela de los procedimientos legalmente establecidos, para revivir términos y oportunidades vencidas o caducadas como en el caso *sub-examine*, pretextando que recurrió la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Recuérdese que la doctrina constitucional sostiene que no es mecanismo sustituto o supletorio de tales instrumentos, de ahí que en prolífica jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional se exponga “...*Es necesario que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela. Con ello se busca prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta de la que adelanta el proceso ordinario, que no se alteren o sustituyan de manera fraudulenta los mecanismos de defensa diseñados por el Legislador, y que los ciudadanos observen un mínimo de diligencia en la gestión de sus asuntos, pues no es ésta la forma de enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni de recuperar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial...*”<sup>2</sup> -negrillas fuera del texto original-

6.5. De otro lado, aun cuando la Sala admitiera tener por superada la anterior circunstancia, no concierne con el precursor, pues vista la actuación remitida, se colige que, *contrario sensu*, el enteramiento

---

<sup>2</sup> Sentencia T-453 de 2010

realizado bajo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, -vigente para aquella época-, se adelantó en debida forma.

Los soportes obrantes en el *dossier*<sup>4</sup>, dan cuenta que el 2 de septiembre de 2021, al ciudadano se le remitió al correo electrónico [heraga@yahoo.com](mailto:heraga@yahoo.com), la notificación de que trata la normativa en cita, certificando el operador postal Urban, la entrega efectiva, acuse de recibo, con los anexos “AVISO, COPIA DE LA DEMANDA, MANDAMIENTO DE PAGO”, cuyas copias aparecen igualmente cotejadas. Como la parte no enarboló excepción alguna dentro de la oportunidad procesal correspondiente, se ordenó continuar la ejecución, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

En cuanto al memorial extrañado por el litigante, así como el poder especial, se evidencia que fueron incorporados al plenario según consecutivos “06ConstanciaCorreo...07Reconocer *personería* ...008Informe de ingreso...” al despacho. El 14 de octubre de 2021, la secretaria informó “...ingresa el proceso de la referencia con notificación y dentro del término para contestar guardaron silencio No. 12P.D...”<sup>5</sup>.

De esa manera, en auto del 11 de noviembre siguiente<sup>6</sup>, la autoridad judicial reconoció *personería*. Negó “...**POR IMPROCEDENTE** la solicitud contenida en el numeral 2 del escrito radicado por el togado en la actuación antes citada, pues el demandado ya se encontraba notificado con antelación como quedó registrado en el auto proferido en

---

<sup>3</sup> “...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación....”

<sup>4</sup> 11Notificacion art. 8 decreto 806.pdf

<sup>5</sup> 14Informe

<sup>6</sup> 17reconoce personería..pdf

*esta misma fecha.*

*3.- ORDENAR a la secretaria comparta el link del expediente al abogado del demandado, aunque al demandado ya le fueron enviados los documentos...”.*

Ahora bien, ninguna crítica merece la actuación del Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad. En auto del 1 de septiembre de 2022, al dirimir el recurso de queja, ciertamente, se limitó a establecer si la providencia fustigada es o no susceptible del remedio vertical. Al efecto, indicó:

*“... Dicho eso se encuentra, que la discusión a resolver en este proveído se reduce única y exclusivamente a determinar si el auto del 11 de noviembre de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución ante el silencio de la accionada, es o no apelable; y sin mayores alocuciones, encuentra esta sede judicial, que la respuesta a dicho interrogante es negativa, por expresa disposición del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.*

*En ese sentido, se tiene que la determinación tomada por el inferior funcional NO aparece reseñada en el art. 321 del Código General del Proceso o en otra norma especial como apelable, y contrario a ello, el mismo legislador dispuso que el auto a través del cual se ordena seguir adelante la ejecución, cuando la parte ejecutada no propone excepciones oportunamente, no es objeto de recurso alguno.*

*Luego más allá de que esta sede judicial comparta, o no, la decisión adoptada por el juez de primera instancia y relacionada con la notificación de la ejecutada, el consecuente conteo de términos para contestar el libelo genitor y la final orden de seguir adelante con la ejecución, lo cierto es que el mismo resulta inapelable por no estar contemplado el recurso vertical para ese tipo de providencias en el*

*ordenamiento...”<sup>7</sup>*

Esa decisión, *contrario sensu* del tutelante, no es violatoria de las garantías superiores invocadas, ni apareja la presencia de una vía de hecho, pues la autoridad expuso los motivos y se fundó en un criterio hermenéutico razonable con miras a establecer la legalidad de la negativa de la alzada, de cara a las disposiciones que rigen la apelabilidad de las providencias, al fin y al cabo, esa es la única finalidad del recurso de queja –artículo 352 ídem-

Dicho, en otros términos, tal medio de impugnación persigue como fin último obtener del Juez superior una definición sobre si la decisión del Funcionario de primera instancia, relativa a negar el de apelación, se encuentra ajustada a derecho. Ergo, se circunscribe la competencia, con exclusividad, sobre la viabilidad o no de la alzada negada por el *a-quo*, y no acerca de los motivos que pudieran conllevar la revocatoria del pronunciamiento.

6.6. En consecuencia, se impone desestimar la salvaguarda.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. NEGAR** el amparo incoado por **HENRY RAMÍREZ GALEANO**.

**7.2. RECONOCER** personería al abogado **LUIS ALFONSO RAMÍREZ**

---

<sup>7</sup> 0004AutoResuelveQueja.pdf. CUADERNO SEGUNDA INSTANCIA.

GALEANO, como apoderado judicial del accionante, en los términos y fines del poder conferido.

**7.3. NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.4. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5250c6b5854544e6bc2085adc31fc5959ebf321d3f81c2bc651af3f655ed3e61**

Documento generado en 09/12/2022 11:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>